



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ.

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

~~SENTENCIA N° 094 del 2017~~

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001 33 31 001 2009 00367 01
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE: ROGERIO FULTON VELASQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Prócede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia N° 094 del 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, dentro de la Acción de Grupo formulada por el señor Rogelio Fulton Velásquez y Otros, contra del Departamento del Chocó, en la cual se resolvió:

"PRIMERO.- DECLÁRASE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, en relación con los daños ocasionados, al grupo determinado de pensionados entre los periodos comprendidos entre 1998 a 2010, por el pago tardío de sus mesadas pensionales y prima de navidad del año 2000.

Declárese probada la excepción de improcedencia de la acción de grupo para el cobro de acreencias de tipo laboral como son las mesadas en sí mismas.

Declárese no probadas las excepciones de inexistencia de la prueba sobre los perjuicios causados y la de condiciones uniformes del grupo demandante.

SEGUNDO.- CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a pagar a título de indemnización del daño ocasionados, al grupo determinado de pensionados entre los periodos comprendidos entre 1998 a 2010, por el pago tardío de sus mesadas pensionales y prima de navidad del año 2000, atendiendo las bases definidas en esta providencia, ello a través de incidente de regulación de perjuicios causados, el cual se deberá proponer dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este proveído.

Pago que se realizará a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.

TERCERO.- Como consecuencia de la orden anterior, DISPÓNESE que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la liquidación de la condena en abstracto de proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

sentencia, será entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor del Pueblo, con prueba idónea, si pertenecían al grupo de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- DISPONENSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no han concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, lo que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 ibidem. En consecuencia LIQUIDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

QUINTO.- Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada.

SEXTO.- ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo-Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados.

SÉPTIMO.- CONDENESE en costas al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES por la secretaría liquidense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.¹

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

Se tiene que el 19 de diciembre de 2008, se radicó acción de grupo contra el Departamento del Chocó, tendiente a reparar los perjuicios ocasionados por el pago tardío de las mesadas pensionales causadas.²

¹ Ver folios 205 a 218 del cuaderno de incidente N° 2.

² Ver folios 1 a 63 del cuaderno N° 1.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

vencida en juicio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia N° 094 proferida el día 26 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, que dispuso declarar responsable al Departamento del Chocó de los daños ocasionados por el pago tardío de las mesadas pensionales de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la sentencia N° 094 proferida el día 26 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, el cual quedara así:

SEGUNDO.- CONDÉNASE al Departamento del Chocó al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales: A. Por daño emergente: dos mil treinta y ocho millones ochocientos cuatro mil novecientos setenta pesos con cuarenta y seis centavos (\$2.038.804.970,46) B. Por lucro cesante: dos mil ochocientos noventa y nueve millones quinientos treinta mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos (\$2.899.530.787,43).

TERCERO: Los miembros del grupo jurídico (presentes procesales y ausentes) se acreditarán ante el Defensor del Pueblo con su documento de identidad.

CUARTO. Por el Despacho a quo remítase al señor Defensor del Pueblo copia de los medios magnéticos aportados por la Contadora del Departamento del Chocó, los cuales contienen los listados de pensionados, las cédulas de ciudadanía, los nombres, el cargo, la fecha y la pensión, y el reporte de nómina.

QUINTO: Designar como Abogado Coordinador al doctor Omar Francisco Vidal Rojas.

SEXTO: Condenar en costas al Departamento del Chocó, por resultar vencido en juicio. Liquidense por el despacho a quo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA




TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen y cancélese la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala, según consta en el acta de la fecha N°


MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada
(Ausente con permiso)